



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 52/2026 SEA  
**RECURSO:** APELACIÓN (LEY GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)

**SALA DE ORIGEN:**

[No.1] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE:**

[No.2] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

**PRESUNTO RESPONSABLE:**

[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1] Y  
[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**SECRETARIO PROYECTISTA:** ALEJANDRA VILLALPANDO SANDOVAL

**GUADALAJARA, JALISCO, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS.**

**VISTOS** los autos para resolver los **recursos de apelación** interpuesto por [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1], en su calidad de **Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, en contra de la **resolución definitiva** de **once de mayo de dos mil veintiséis**, dictada en el **procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave**, identificado ante este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente [No.6] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.7] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**RESULTANDO:**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 2 --

1. Por oficio número 607/2026 el Magistrado Titular de la [No.8] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria, remitió a esta Sala Superior las actuaciones originales del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado ante este órgano jurisdiccional, bajo el número de expediente

[No.9] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de esa Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por el Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de la resolución apuntada con anterioridad.

2. En auto de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el recurso de apelación referido, mismo que se registró bajo el número de expediente

[No.10] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], y que se ordenó turnar a la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, para la formulación del proyecto respectivo.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 5529/2026, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió el expediente a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 3 --

### CONSIDERANDO:

**I.- COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **4º, punto 2, fracción II** y **8, fracción XIX**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **215**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como **60, fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

**II. RESOLUCIÓN APELADA.** El recurso de apelación se interpuso en contra de la resolución definitiva de once de mayo de dos mil veintiséis, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, identificado ante este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente [No.11] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.12] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 4 --

que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el petionario de garantías."

**III. OPORTUNIDAD.** El recurso de apelación se interpuso dentro del término de quince días a que alude el artículo **215, segundo párrafo**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,<sup>1</sup> ya que fue presentado el **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.**

Esto es así, toda vez que, del análisis de los autos originales del expediente natural, se advierte que la **resolución apelada fue notificada, vía oficio, el 12 doce de mayo de este mismo año**, tal y como se aprecia de la constancia de notificación que obra agregada a foja 393 del expediente de origen.

---

<sup>1</sup> **Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 5 --

Luego entonces aun cuando la ley de la materia no señala que las notificaciones puedan practicarse vía oficio, ni mucho menos a partir de cuándo surtirán efectos este tipo de comunicaciones, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a las partes, deberá acudirse a las reglas especiales previstas en los artículos **15, penúltimo párrafo, y 17** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicados de forma supletoria al procedimiento de responsabilidades administrativas de conformidad con el artículo **117** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; **numerales de cuya interpretación conjunta se colige que los Magistrados Instructores pueden ordenar la práctica de cualquier notificación de manera personal o por oficio, y que este tipo de comunicaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente.**

Por tanto, si dicha notificación surtió sus efectos el trece de mayo, es claro que el recurso de apelación fue presentado en oportunidad, puesto que el término para su interposición corrió del catorce de mayo al tres de junio de dos mil veintiséis.

Para el cómputo del plazo no se tomó en consideración los sábados y domingos, al tratarse de días inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo **20** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria de acuerdo con el artículo **119**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**IV. LEGITIMACIÓN.** El recurso de apelación interpuesto por el Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, como **autoridad investigadora**, debe considerarse que fue interpuesto por parte legítima, en términos de los artículos **215 y 218** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 6 --

En efecto, si bien el artículo **215, primer párrafo**, de la citada ley dispone que el recurso de apelación podrá ser interpuesto por el presunto responsable o por el tercero, una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, en relación con el diverso **218** del propio ordenamiento, permite concluir que el legislador no excluyó a la autoridad investigadora como parte legitimada para recurrir las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidades administrativas; ello es así, porque si los presuntos infractores pueden impugnar, mediante apelación, las resoluciones que les imponen sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o de particulares, resulta lógico y jurídicamente congruente que, en el caso inverso, esto es, cuando la resolución declare que no existe responsabilidad administrativa, puedan recurrir las autoridades investigadoras y los terceros interesados, pues son precisamente quienes resultan agraviados con ese tipo de decisiones.

En cuanto a lo anterior, se comparte el contenido de la **jurisprudencia PC.I.A. J/27 A (11a.)**<sup>2</sup>, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dispone:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, pues mientras uno consideró que en contra del procedimiento de responsabilidad por faltas graves o por faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores era procedente el recurso de revisión sin que fuera necesario agotar el diverso de apelación; el otro estimó que el recurso de revisión era improcedente porque no se agotó el de apelación.

<sup>2</sup> Consultable mediante el Registro digital: 2025779, de la Undécima Época, en la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo V, página 4784.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]  
**Recurso de Apelación**

-- 7 --

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que las autoridades investigadoras en el procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves de los servidores públicos o por faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores tienen legitimación para interponer el recurso de apelación previsto y regulado en los artículos 215 al 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Justificación:** Lo anterior se considera de esa manera, porque de la intelección de los artículos 116, 215, 216 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que si los presuntos infractores pueden impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares interponiendo el recurso de apelación; ciertamente en el caso opuesto, esto es, cuando se trate de una resolución en que se determine que no existe responsabilidad administrativa, los terceros y también las autoridades investigadoras pueden controvertirlas a través del mismo recurso de apelación, pues resulta evidente que son a éstos, en su calidad de parte, a quienes no les favorece ese tipo de decisión; por lo que en ese supuesto son éstos los legitimados para recurrirla, máxime que en el tercer párrafo del citado artículo 215 se hace referencia expresa a las "partes", locución que, desde luego, incluye a la autoridad investigadora; lo que se corrobora aún más, al establecerse en el diverso 218 que el tribunal privilegiará los conceptos de agravio cuando lo proponga la autoridad investigadora, poniendo en evidencia que esta última está legitimada para interponer el citado medio de defensa.

**V. PROCEDENCIA.** El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la resolución definitiva de once de mayo de dos mil veintiséis, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, identificado ante este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente [No.13] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.14] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que en esta, aun cuando no se siguió el procedimiento correspondiente, **materialmente se resolvió en definitiva que no se acreditó la existencia de la responsabilidad administrativa imputada**, hipótesis que es acorde a lo dispuesto por el artículo 216, fracción I,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 8 --

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>3</sup>, en relación con el diverso **60, punto1, fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.<sup>4</sup>

Al efecto, esta Sala Superior observa que los artículos **202, fracción V, 207 y 216**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen que las sentencias definitivas son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa, que deben contener, entre otros requisitos, la fijación clara y precisa de los hechos, la valoración de las pruebas, las consideraciones lógico jurídicas que sustentan la resolución, lo relativo a la existencia o inexistencia que en términos de la Ley constituyen faltas administrativas y los puntos resolutivos donde se precise la forma en que se habrá de cumplir la resolución, y que en contra de tales sentencias, es procedente el recurso de apelación, en tanto en aquellas se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, o se determine que no existe responsabilidad administrativa.

A este respecto, esta Sala Superior considera que la procedencia del recurso de apelación se encuentra prevista respecto de resoluciones materialmente de fondo, en las que la Sala Unitaria determina que no existe responsabilidad administrativa, con independencia de la denominación formal, del momento procesal o de las deficiencias fácticas o jurídicas con las que aquella resolución se dicte.

---

<sup>3</sup> **Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes: **I.** La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y (...)

<sup>4</sup> **Artículo 60. 1.** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estará facultada para conocer y resolver los recursos de Apelación en Materia de Responsabilidades Administrativas, presentados por la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado, los órganos internos de control, los responsables o los terceros interesados, para impugnar las resoluciones de las salas unitarias sobre: **I.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; y (...)



[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 9 --

Lo anterior, debe analizarse en el contexto constitucional donde el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente del principio de completitud y del diverso de mayor beneficio, así como el principio de debido proceso, constituyen las bases conforme a las cuales, los órganos que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales se encuentran obligadas a instruir los procedimientos que en su ámbito de competencia les correspondan, de tal forma que se privilegie la resolución de fondo de la controversia, en forma exhaustiva y congruente, a través de la sustanciación de las etapas que conforme a la legislación se prevean y donde se garanticen las formalidades esenciales del procedimiento.

Al efecto, la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido los siguientes criterios jurisprudenciales obligatorios, en relación con las bases constitucionales anotadas:

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 10 --

está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.<sup>5</sup>

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación

<sup>5</sup> Registro digital: 171257; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 192/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209; Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 11 --

de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.<sup>6</sup>

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO).** A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

<sup>6</sup> Registro digital: 2005716; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396; Tipo: Jurisprudencia



[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 12 --

**Justificación:** Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.<sup>7</sup>

Por otra parte, cabe precisar el contenido del artículo **25, párrafos 1 y 2, inciso b)** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la obligación convencional a cargo de los Estados Americanos, relativa a desarrollar recursos judiciales efectivos ante órganos jurisdiccionales que amparen contra actos violatorios de los derechos fundamentales; el numeral en comento precisa lo siguiente:

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la

<sup>7</sup> Registro digital: 2023741; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754; Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 13 --

ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En relación con este punto de la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en su jurisprudencia, específicamente en el caso *“Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015.”*<sup>8</sup> la obligación de los Estados Americanos consistente en suministrar recursos judiciales efectivos:

*“346. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)*

*347. Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. (...)”*

Siguiendo esta línea jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *“Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015.”*<sup>9</sup>, estableció que, si bien la figura procesal del recurso de revisión constituye una excepción a la inmutabilidad de la

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 29227.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 14 --

cosa juzgada, orientada a enmendar errores o infracciones al debido proceso, de modo tal que se privilegie la justicia material sobre la forma, permitiendo el dictado de una nueva decisión apegada a la legalidad, también parte del contenido del artículo 25 estriba en que los Estados deben suprimir normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, entre las cuales se destacan, precisamente, la previsión de los recursos judiciales como un remedio contra los actos violatorios de los derechos fundamentales y la eliminación de impedimentos formales y materiales que impidan el acceso a aquellos; al efecto, se citan los párrafos correspondientes de la sentencia interamericana:

*“75. La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención). En relación con lo anterior, se “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables”. El deber mencionado se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de “realizar una investigación” y “sancionar”, en relación con actos de tortura. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.*

(...)

*121. Con respecto a los recursos de revisión, esta Corte ha establecido en otras oportunidades que “[l]a doctrina se ha referido en forma reiterada al recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 15 --

*hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia”.*

*122. En ese sentido, este Tribunal entiende que el recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho. La normatividad interna de varios Estados de la región ha incorporado estos recursos en el marco de sus derechos procesales penales. De la misma forma, varios tribunales penales internacionales, o incluso tribunales internacionales no penales, establecen en sus procedimientos la posibilidad de revisar el fallo condenatorio por distintas causas. De esa forma, debe entenderse que esos recursos se establecen como un remedio contra los actos violatorios de los derechos fundamentales, en los términos del artículo 25 de la Convención, cometidos en el desarrollo de un proceso judicial.*

*(...)*

*124. Asimismo, la Corte ha determinado que un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, y que este principio recogido en el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella contenidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (effet utile). Asimismo, este Tribunal ha entendido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio lo cual implica que la norma o práctica violatoria de la Convención debe ser modificada, derogada, o anulada, o reformada, según corresponda, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”*

En relación con este último aspecto analizado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha emitido la



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 16 --

jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.)<sup>10</sup>, en la que interpreta el artículo 25 de la Convención Americana en cita:

**ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.**

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.»

Así, en el contexto constitucional y convencional anotado, esta Sala Superior considera que, los artículos **202, fracción V, 207, 215 y 216** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas deben interpretarse conforme al derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva, en relación con los principios en favor de la persona o «pro homine», y en favor de la acción o «in dubio pro actione», especialmente en cuanto se refiere al derecho de acceso al recurso judicial efectivo, a efecto de considerar que para la procedencia del recurso de apelación, debe atenderse a la materialidad de la resolución recurrida, es decir, si

<sup>10</sup> Registro digital: 2002436; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1695; Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 17 --

se pronuncia sobre el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves, en tanto determine imponer o no sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, o se determine que no existe responsabilidad administrativa, más no debe limitarse la procedencia del recurso a la verificación de la forma de sentencia de la resolución, en un sentido meramente adjetivo, o si aquella se dictó en la etapa procesal correspondiente una vez sustanciadas las totalidad de las etapas del procedimiento o si sus condiciones fácticas o jurídicas con que aquella se haya dictado evidencian el cumplimiento o inobservancia de los lineamientos dispuestos por la Ley para su dictado.

En este sentido, esta Sala Superior observa que el acceso a la justicia exige que los requisitos procesales sean claros, congruentes y accesibles, por lo cual los órganos jurisdiccionales deben evitar formalismos irrazonables que impidan el pronunciamiento de fondo, garantizando que el gobernado pueda determinar con claridad la operatividad de los recursos a su alcance, lo que comprende el deber de remover obstáculos procesales irrazonables o injustificados que impidan el acceso a la justicia directo o a través de los recursos judiciales correspondientes, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente, esta Sala Superior estima que, en tanto la resolución impugnada, dictada por la [No.15] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal, por la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa grave y determinó que no existe responsabilidad administrativa, constituye una resolución materialmente de fondo de las previstas por los artículos



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 18 --

**202, fracción V, 207, y 216, fracción II**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de la cual es procedente el recurso de apelación interpuesto por la autoridad investigadora, en términos de los artículos **215 y 218** de la misma Ley.

**VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** A través del **primer agravio** la autoridad investigadora argumenta, esencialmente, que la resolución impugnada resulta ilegal toda vez que la autoridad resolvió el fondo del asunto sin primeramente observar las etapas procesales previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Es decir, omitió recibir formalmente el expediente de responsabilidad, así como pronunciarse sobre la admisión de las pruebas y conceder el plazo para alegatos, tal como lo exige el artículo **209, fracción II**, de la citada ley.

Argumentos expuestos que, a juicio y consideración de esta Sala Superior son **fundados**, a partir de los siguientes razonamientos jurídicos.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la cuestión planteada por la apelante se constriñe a determinar si, conforme al artículo 209, fracción II, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la resolución apelada que se pronunció sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor, es legal dictarla en el momento procesal de la recepción por el órgano jurisdiccional del expediente relativo al informe de presunta responsabilidad administrativa por faltas graves, o si por el contrario, dicho actuar viola las reglas del debido proceso.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 19 --

En la consideración de esta Sala Superior, la resolución definitiva apelada es **ilegal**, pues se dictó en contravención a los derechos de audiencia previa y defensa, y sus garantías judiciales de rango constitucional y convencional relativas al debido proceso, al pronunciarse sobre el fondo de la cuestión materia del procedimiento, sin respetar los plazos y términos que para ese efecto dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y dejando de observar las exactamente aplicables al momento procesal de recepción del expediente relativo al informe de presunta responsabilidad administrativa por faltas graves.

Al respecto, el derecho de audiencia, consagrado en el párrafo segundo del artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una garantía fundamental que obliga a toda autoridad que despliegue funciones materialmente administrativas o jurisdiccionales que puedan tener por efecto privar al gobernado de su libertad, propiedades o derechos, a sustanciar un procedimiento previo donde se observen las garantías judiciales o "*formalidades esenciales del procedimiento*", conformadas a grandes rasgos en la obligación de notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, la respetar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de formular alegatos y la obligación de dictar una resolución que dirima la controversia.<sup>11</sup>

Es decir, el artículo **14** Constitucional, en relación con actos privativos, expresamente impone la obligación a cargo de los autoridades, de realizar un procedimiento defensivo previo, de tal forma que el derecho de audiencia se

---

<sup>11</sup> **P./J. 47/95** (registro digital 200234) *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*  
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 1133/2004.  
[https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias\\_pub/96679](https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias_pub/96679)



[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 20 --

garantice mediante un procedimiento en forma de juicio, donde se escuche al sujeto pasivo en forma previa al acto de privación se cumplan el resto de formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)<sup>12</sup>, citada a continuación:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo

<sup>12</sup> Registro digital: 2005716; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396; Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 21 --

vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Al efecto, cabe precisar que, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho internacional reconoce que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Precisamente, en relación con las debidas garantías en causas de materia penal y su aplicabilidad a otras materias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que aquellas son de observancia obligatoria, en tanto en los procedimientos se impongan sanciones o puedan afectarse sus derechos; lo anterior se observa de las consideraciones de la Corte en su sentencia del caso Moya Solís, que se cita en lo conducente:

**“CORTE IDH. CASO MOYA SOLÍS VS. PERÚ. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2021. SERIE C NO. 425. PÁRR. 66 A 68.**

*B.1 En relación con el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa*

*66. Esta Corte ha señalado de forma reiterada que, aunque el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos. De modo que cualquier actuación u omisión de los órganos*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 22 --

*estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

*67. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. El incumplimiento de alguna de esas garantías implica la violación de dicha disposición convencional.*

*68. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. La Corte se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre el alcance de este artículo y ha establecido que no se limita a procesos penales, sino que lo ha extendido, en lo pertinente, a procesos administrativos seguidos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral. Asimismo, ha indicado que, tanto en estas como en otro tipo de materias, "el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal". Esto indica que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que pueden ser aplicadas a procesos de carácter sancionatorio. Lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio no penal, según su naturaleza y alcance."*

De lo anterior, se advierte la coincidencia entre las disposiciones de índole constitucional y convencional en relación con las garantías del debido proceso como mecanismo de tutela de los derechos de audiencia y defensa frente a la actuación del Estado que pueda afectar o privar al gobernado de su libertad, propiedad, posesiones o derechos, en tanto que, de los artículos **14** y **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo **8, párrafos 1 y 2, incisos b) y c)** de la Convención Americana, y las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que para la protección de los derechos anotados, las autoridades nacionales deben observar, previamente a dictar actos que puedan incidir en la esfera jurídica de las personas, las formalidades esenciales del procedimiento, especialmente, que se notifique el inicio del procedimiento, se respete la oportunidad de ofrecer y desahogar las



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 23 --

pruebas relacionadas con la defensa del procesado, respetar la oportunidad de alegar y en esas condiciones, dictar la resolución correspondiente que dirima las cuestiones debatidas.

En el contexto anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves, se seguirá ante los tribunales de justicia administrativa, conforme a los plazos y términos que disponen sus artículos **208, fracciones I a VII, y 209**, los que se citan a continuación:

**“Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime



[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 24 --

necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

(...)

**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.



[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
**Recurso de Apelación**

-- 25 --

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

De las disposiciones anotadas se desprende que el procedimiento de responsabilidades administrativas se rige por una serie de etapas consecutivas y preclusivas que garantizan la legalidad y los derechos de audiencia y de defensa.

En primer término, una vez que la autoridad substanciadora admite el informe de presunta responsabilidad administrativa, surge la obligación de ordenar el emplazamiento del presunto responsable; esta formalidad inicial exige notificarle



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 26 --

personalmente de la celebración de una audiencia inicial, con una antelación no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, debiendo informársele con precisión sus derechos, entre ellos, el de no declarar contra sí mismo y el de contar con un defensor perito en la materia, designado por él mismo o nombrado por la substanciadora.

En segundo lugar, la ley prescribe que durante la audiencia inicial el servidor público goza de la oportunidad de rendir su declaración y, fundamentalmente, de ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, y una vez cerrada dicha audiencia, la autoridad substanciadora emitirá, dentro de los quince días hábiles siguientes, el acuerdo de admisión de pruebas correspondiente, donde se ordenarán las diligencias necesarias para su preparación y desahogo. Esta fase es crítica, pues el derecho a la defensa se materializa en la efectiva preparación y desahogo de los medios de convicción oportunamente ofrecidos.

Posteriormente, concluido el desahogo de las pruebas y de no existir diligencias pendientes para mejor proveer, se debe garantizar el derecho a la defensa técnica mediante la apertura del periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Esta etapa constituye la oportunidad procesal para que los sujetos del procedimiento formulen las argumentaciones jurídicas finales antes de que la autoridad resolutora, de oficio, declare cerrada la instrucción y cite a las partes para oír la resolución respectiva.

En continuidad del procedimiento, este debe culminar con el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe emitirse en un plazo máximo de treinta días hábiles, que podrá ampliarse por un periodo igual en casos de complejidad justificada, y ser notificada personalmente.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 27 --

Finalmente, en tratándose de faltas administrativas graves, una vez concluida la audiencia inicial, la autoridad substanciadora debe remitir los autos originales del expediente al Tribunal competente, quien asumirá la instrucción del procedimiento para dictar el acuerdo inicial donde reconocerá su competencia y reciba las actuaciones del procedimiento, y posteriormente se sustancie el periodo de pruebas, su desahogo, expresión de alegatos y se emitirá la resolución definitiva bajo las mismas formalidades antes descritas.

De acuerdo con el contexto normativo expuesto, esta Sala Superior considera **fundado** el agravio en estudio, dado que la resolución apelada constituye una determinación definitiva sobre la falta de acreditación de la responsabilidad administrativa del servidor público imputado, **dictada en inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, al omitir el debido y oportuno desarrollo de todas sus etapas**, lo que trascendió al dictado de una resolución que se pronunció sobre la inexistencia de la falta grave, sin notificar a las partes, previamente, sobre la asunción de la competencia y del inicio del procedimiento, sin otorgar un periodo para ofrecer, desahogar y objetar las pruebas, sin brindar la oportunidad para formular alegatos, y sin declarar cerrada la instrucción para preparar las actuaciones para que el dictado de la sentencia analizara en forma congruente y exhaustiva todas las constancias, argumentos, hechos y tipo administrativo, a efectos de resolver de manera completa el fondo de la controversia.

Lo anterior es así, pues aunque la resolución apelada se fundó en la facultad de verificación prevista en el artículo **209, fracción II**, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **la Sala Unitaria incurrió en una violación procesal**, pues si bien la citada norma impone a los órganos



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 28 --

jurisdiccionales la obligación de constatar que la falta descrita en el informe sea efectivamente de las consideradas como graves al momento de recibir el expediente, la Sala Unitaria empleó esta prevención normativa como un mecanismo para eludir la sustanciación de las etapas esenciales del procedimiento y resolverlo en el fondo.

Al efecto, sin ceñirse la Sala Unitaria a la verificación preliminar de la tipicidad y gravedad de los hechos base de la imputación, el órgano jurisdiccional se pronunció en forma precipitada sobre la inexistencia de la responsabilidad administrativa, la Sala Unitaria se pronunció prematuramente sobre la atipicidad de la conducta y la improcedencia de una posible reclasificación o recalificación, ignorando la obligatoriedad de agotar las etapas de admisión, desahogo y objeción de pruebas, así como del periodo de alegatos, previos al dictado de la resolución definitiva, lo que en la consideración de esta Sala Superior vulneró las garantías judiciales del debido proceso, al privar a las partes de la oportunidad de acreditar sus pretensiones y excepciones, formular sus argumentaciones finales antes del cierre de la instrucción, e impidió que la sentencia definitiva resolviera la controversia de forma exhaustiva y congruente con la totalidad de hechos, pruebas y argumentos planteados.

En la consideración de esta Sala Superior, conforme al artículo **209, fracción II**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lejos de dictar una resolución definitiva del procedimiento sin haber desahogado las etapas procesales correspondientes, **la Sala Unitaria debió asumir la obligación**, bajo su más estricta responsabilidad y en atención al principio de estricta legalidad, consistente en **verificar que los hechos en que se funda la imputación de la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponda a las consideradas como graves, contando con la facultad de**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 29 --

ordenar la reclasificación o la recalificación de la conducta, según corresponda.

De tal forma que, una vez decidida su competencia, el órgano jurisdiccional debe cumplir con la garantía judicial de notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente y del inicio del procedimiento respectivo en sede jurisdiccional, con lo cual se abrirán las etapas de ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas, de alegatos y se cerrará la instrucción, para efectos de dictar resolución definitiva, notificándola personalmente a las partes para asegurar su definitividad y ejecución, en su caso, otorgando así certeza jurídica en la conclusión del procedimiento.

Bajo este contexto normativo, esta Sala Superior advierte que la resolución apelada contraviene las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la Sala Unitaria resolvió de fondo la controversia mediante un análisis meramente conceptual de la falta administrativa y sus elementos, decidiendo en forma precipitada sobre la indemostración de la responsabilidad administrativa, sin haber agotado previamente las etapas de admisión y desahogo de pruebas, así como el periodo de alegatos exigidos por la ley, y al afirmar que carece de facultades para ordenar una calificación diversa o remitir el expediente al órgano interno de control competente para continuar las investigaciones bajo la premisa de no convertirse en “denunciante”, el órgano jurisdiccional eludió su obligación de sustanciar el proceso en los términos del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En estas condiciones, esta Sala Superior considera que **la fracción II del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en atención a los derechos de audiencia y defensa previas, y tutela judicial efectiva,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 30 --

y los principios de estricta legalidad y debido proceso, debe interpretarse y aplicarse bajo la consideración de que la recepción del expediente por parte del órgano jurisdiccional constituye una etapa de control constitucional y legal de la acusación contenida en informe de presunta responsabilidad administrativa, en la cual el juzgador no se limita a validar nominalmente su competencia en razón de la gravedad de la falta, sino que **se encuentra obligado a desplegar un estudio preliminar de tipicidad sobre los hechos narrados en la imputación, de tal forma que advierta si aquellos corresponden con la falta grave indicada, con una diversa o se trata de una falta no grave, lo que impone a su vez una forma de actuación que obliga a la sala unitaria no solo a declinar su competencia si la falta no es grave, sino también a ordenar la reclasificación de la imputación si la falta grave es diversa a la imputada, garantizando así que el procedimiento se sustancie sobre premisas jurídicas correctas y ante la autoridad resolutora competente.**

Lo anterior es así, toda vez que recibidos por el órgano jurisdiccional, los autos originales del expediente que contenga el informe de presunta responsabilidad administrativa y las actuaciones y demás documentos integrados con motivo de la substanciación realizada en términos del artículo 208 de la misma Ley, la sala unitaria deberá verificar que los hechos en que se funda la imputación de la falta descrita en el informe corresponda a las consideradas como graves, contando con la facultad de ordenar la reclasificación o la recalificación de la conducta, según corresponda.

Al efecto, la verificación a que se refiere el artículo 209, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se corresponde con un análisis provisional sobre si el planteamiento de la teoría del caso es congruente con la falta grave imputada a los servidores públicos, de tal forma que se analice



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 31 --

la verosimilitud de los hechos narrados con los elementos normativos que componen la falta grave.

En caso de que del análisis anterior, la sala unitaria estime que los hechos no se corresponden con la falta grave imputada pero sí comprenden los de diversa falta grave, entonces el órgano jurisdiccional ordenará a la autoridad investigadora que realice la reclasificación que corresponda y le señalará las directrices pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles, y caso de que la investigadora insista en la clasificación previa, entonces la sala unitaria continuará con el procedimiento en esos términos.

Por otra parte, si la sala unitaria estima que los hechos materia de la imputación se corresponden con una falta no grave, de manera fundada y motivada remitirá el expediente a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la misma Ley.

En cuanto a este último aspecto, esta Sala Superior estima que, conforme al artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tratándose de faltas graves advertidas en el proceso de auditoría pública a los sujetos fiscalizados, si bien la Auditoría Superior del Estado es competente para investigar y sustanciar el procedimiento respectivo, también lo es que, cuando aquella detecte que la posible falta administrativa es no grave, dará cuenta de ello al órgano interno de control que corresponda, para que continúe la investigación respectiva y promueva, en su caso, las acciones que procedan.

Consecuentemente, cuando la sala unitaria estime que los hechos materia de la imputación por falta grave, remitida por la Auditoría Superior corresponden,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 32 --

en su consideración, con una posible falta no grave, luego entonces, si bien fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo **208** de la misma Ley, lo cierto es que en ese caso, la sala unitaria deberá remitir el expediente a la autoridad substanciadora del órgano interno de control al que corresponda la competencia para conocer de la posible falta de los servidores públicos, quien a su vez deberá, remitir el expediente a la autoridad investigadora del mismo órgano interno de control, para que continúe la investigación y promueva las acciones que procedan, conforme lo ordenado en el artículo **11** referido.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a los artículos antes analizados, se desprende que la competencia de la Auditoría Superior del Estado para investigar y sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra limitada a aquellos hechos relacionados con faltas graves, identificados en el ejercicio de sus funciones de fiscalización superior, sin que ello le faculte para ejercer funciones disciplinarias al interior de los poderes y organismos de poder público, en tanto estos cuentan con sus respectivos órganos internos de control, facultados para desplegar las funciones de investigación, substanciación y, en su caso, resolución, en tratándose de las faltas no graves y graves.

Finalmente, si la sala unitaria determina que el asunto sí corresponde a su competencia en tanto los hechos descritos sí son congruentes con la falta grave imputada, o una vez solventada la reclasificación, la sala unitaria notificará personalmente a las partes sobre la recepción del expediente y el inicio del procedimiento en sede jurisdiccional.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 33 --

De acuerdo con lo anterior, en la especie, la autoridad investigadora planteó el informe de presunta responsabilidad administrativa bajo la consideración de que la persona imputada, servidora pública autorizó el pago de recursos financieros, sin contar con la información y documentación con la cual se pueda comprobar y justificara la erogación ahí señalada, lo que en la consideración de la autoridad investigadora se corresponde con la falta administrativa grave identificada como “desvío de recursos” prevista por el primer párrafo del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los términos siguientes: “Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”, lo que pretende demostrarse mediante diversas pruebas documentales.

Respecto al planteamiento referido, la Sala Unitaria estimó que no se acreditó la responsabilidad administrativa, decidiendo en forma precipitada sobre la indemostración de la responsabilidad administrativa.

Consecuentemente, en la consideración de esta Sala Superior, la verificación de la falta grave realizada por la Sala Unitaria se aparta de la interpretación del artículo 209, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expuesta en esta sentencia, conforme a la cual, en atención a los derechos de audiencia y defensa previas, y tutela judicial efectiva, y los principios de estricta legalidad y debido proceso, el juzgador se encuentra obligado a desplegar un estudio preliminar de tipicidad sobre los hechos narrados en la imputación, de tal forma que advierta si aquellos se corresponden con la falta grave indicada, con una diversa o se trata de una falta no grave, lo que impone a su vez una forma de actuación que obliga a la sala unitaria no solo a



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 34 --

declinar su competencia si la falta no es grave, sino también a ordenar la reclasificación de la imputación si la falta grave es diversa a la imputada, garantizando así que el procedimiento se sustancie sobre premisas jurídicas correctas y ante la autoridad resolutora competente.

Está Sala Superior estima que la razonabilidad en la actualización de las hipótesis fácticas, jurídicas y probatorias que sustentan la teoría del caso propuesta por **la autoridad investigadora, sí satisface en forma preliminar el lineamiento de verificación** a que se refiere el artículo **209, fracción II**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que los hechos y las pruebas en que se funda, se estiman provisionalmente compatibles con la conducta típica prevista por el primer párrafo del artículo **54** de la misma Ley, en tanto que este considera que comete la falta grave de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, lo que en la especie resulta compatible con la imputación donde la investigadora señala que el servidor público **autorizó el pago de recursos financieros, sin contar con la información y documentación con la cual se pueda comprobar y justificara la erogación en comento.**

**VII. CONCLUSIÓN.** Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1º, 14, 17, 116, fracción V**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **8 y 25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **216 fracción II**, y **217** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos **4, párrafo 2, fracción V**, y **8, párrafo 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y **60** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, esta Sala Superior **estima fundado el recurso de apelación** y



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 35 --

por ende, **revoca la resolución definitiva apelada, para el efecto de ordenar reponer el procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Sala Unitaria de origen**, derivado de las violaciones del procedimiento que impidieron conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

Por lo anterior, **se dictan los términos en que se ordena la reposición del procedimiento de responsabilidad administrativa** el cual se deberá sustanciar en el resto de etapas procesales que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, especialmente su artículo **209**, a partir de los lineamientos conforme a los cuales prevalecerá la actuación apelada de fecha **once de mayo de dos mil veintiséis** como sigue:

**“Expediente**

[No.16] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] [No.17] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria

Guadalajara, Jalisco, **once de mayo de dos mil veintiséis**.

Por recibido el oficio **2286/2026**, presentado el **veinticuatro de abril de dos mil veintiséis**, suscrito por la [No.18] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], se le tiene devolviendo a esta Sala las constancias relativas al procedimiento [No.19] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

**PRIMERO. SE ASUME COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos los artículos 1º, 14, 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 209, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 4, párrafo 2, fracción I, y 10, párrafo 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 56, párrafo 1, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, esta [No.20] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria del



[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 36 --

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco **asume la competencia para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, derivado del expediente [No.21] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]** remitido por la [No.22] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76].

Lo anterior, toda vez que, en consideración de este órgano jurisdiccional, la razonabilidad en la actualización de las hipótesis fácticas, jurídicas y probatorias que sustentan la teoría del caso propuesta por la autoridad investigadora, sí satisface en forma preliminar el lineamiento de verificación a que se refiere el artículo 209, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que los hechos y las pruebas en que se funda, se estiman provisionalmente compatibles con la conducta típica prevista por el primer párrafo del artículo 54 de la misma Ley, en tanto que este considera que comete la falta grave de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, lo que en la especie resulta compatible con la imputación donde la investigadora señala que el servidor público *autorizó el pago de recursos financieros sin contar con la información y documentación con la cual se pueda comprobar y justificara la erogación en comento.*

**SEGUNDO. EMPLAZAMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 193, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se ordena notificar personalmente** el presente auto a la **Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias, a la Titular de la Unidad de Substanciación de Responsabilidades, ambas autoridades de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, así mismo, **notifíquese personalmente** este auto a las **personas** a quienes se les imputa la falta grave a que corresponde este procedimiento, a saber, **[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1]**".

Con la notificación personal ordenada, emplácese a las personas presuntas infractoras para que comparezcan al procedimiento de responsabilidad administrativa en esta sede jurisdiccional, así como a la autoridad investigadora, y con el emplazamiento personal se le deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y de este auto por el que se admite el expediente y se acepta la competencia, así como copias certificadas de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación y en la



[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 37 --

substanciación realizada por la Titular de la Unidad de Substanciación de Responsabilidades, ambas autoridades de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe de presunta responsabilidad administrativa, y de la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente de apelación [No.25] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76].

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 12, 19 bis, y 35, fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se requiere a las partes, Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, y a las personas a quienes se les imputa la falta grave a que corresponde este procedimiento, a saber, "[No.26] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1]", para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación personal de este auto, señalen un correo electrónico mediante el cual se les envíe el aviso previo a la notificación por Boletín Electrónico de este Tribunal, bajo apercibimiento de que en caso de omitir señalar el correo electrónico referido, las ulteriores notificaciones se realicen en este procedimiento se harán por esa vía sin envío previo del aviso de Ley, salvo en tratándose aquellas notificaciones respecto de las cuales la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponga una forma específica de notificación.

**TERCERO. ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209, fracción II, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se informa a las partes que una vez que se haga constar en autos que las partes han quedado notificadas en los términos precisados en el punto precedente, dentro de los quince días hábiles siguientes se dictará acuerdo de admisión de pruebas, donde se ordenarán las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

**CUARTO. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16, segundo párrafo, 17 y 116, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, fracción XIV y XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la tesis 1a. XLIV/2021 (10a.) (registro digital 2023716) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 38 --

*INTERÉS PÚBLICO” aplicada por analogía en la función materialmente jurisdiccional de este Tribunal; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

En ese contexto y con fundamento en los artículos **215, 216, 217 y 218**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Ante lo fundado de los agravios, se **revoca la resolución apelada**, y se ordena la reposición de los autos en los términos señalados.

**SEGUNDO.** Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramon Jiménez Gutiérrez; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspo  
ndiente a una persona relacionada con un  
procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 39 --

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada (Ponente)**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de Acuerdos**

## FUNDAMENTACION LEGAL



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

### No.1

**ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.**

### No.2

**ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.**

**No.3 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.4 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.5 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

### No.6

**ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.**

### No.7

**ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.**

### No.8

**ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.**

### No.9

**ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 41 --

No.10

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.11

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.12

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.13

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.14

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.15

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.16

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento a



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 42 --

administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.17

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.18

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.19

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.20

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.21

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.22

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

[No.28] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]  
Recurso de Apelación

-- 43 --

jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.23 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.24 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.25

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.

No.26 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.27 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.28

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR\*.